

PÁRRAFO XI.

Falta de autoridad en el Rey para disponer de los bienes del pueblo.

No tiene potestad un príncipe aunque sea soberano, para donar, ni remitir las cosas ó derechos del pueblo, ni para transigir ó hacer composicion sobre ellas, sino que sea pidiendo y consiguiendo antes el consentimiento de los súbditos.

Esto consta *primeramente* por lo que dejamos dicho; pues nadie puede ceder á otro las cosas que no son suyas, y no lo son las del pueblo.

Lo *segundo* por lo que tambien hemos notado acerca de los limites del poder de un Rey en lo perjudicial al bien comun de la Nacion.

Lo *tercero* por lo que dejamos advertido en el párrafo octavo acerca de carecer los reyes de potestad para establecer leyes sin consentimiento precedente del pueblo.

Lo *quarto* por la sentencia de Inocencio en el capítulo *Quia plerique* del titulo de la *inmunidad de las iglesias* donde dice que si un príncipe soberano, aunque sea emperador, estableciere sin causa legitima que el dominio de las cosas pase de unos á otros en ciertas épocas, su constitucion sea nula, tanto en el fuero de la conciencia, como en el exterior; lo qual sostienen tambien tantos escritores decretalistas que

hacen opinion comun: porque aun concediendo que un emperador tenga jurisdiccion en todo el mundo, no por eso podrá disponer de los bienes de los súbditos en que carece de propiedad.

Esta doctrina tiene lugar aun respecto de los bienes de los infieles que tenian adquirido ya el dominio particular de las cosas por el derecho mas antiguo, llamado de *ocupacion*.

No teniendo facultad un Rey para establecer una ley en virtud de la qual se puedan quitar las propiedades particulares, ni donarlas ó transferirlas sin consentimiento de los súbditos que posean el dominio, se sigue forzosamente que tampoco la tiene para tomarsela por si mismo: por lo que si un Rey pacta con otro en un tratado de paz, que los daños causados en la guerra precedente á personas particulares de ambos reynos no se compensen, y que los damnificados carezcan de accion para pedir resarcimiento, el pacto es nulo, y los súbditos estan habilitados por derecho para usar de sus acciones, por haber dispuesto los reyes de lo que no era suyo ni sujeto á su potestad, como lo aseguran y prueban los mismos canonistas y otros muchos escritores.

PÁRRAFO XII.

Sobre enagenaciones de pueblos y su jurisdiccion.

Ningun Rey ni príncipe soberano tiene poder para donar, ceder, permutar, vender, ni enagenar de modo

alguno las ciudades, villas, aldeas, lugares, castillos fortalezas, ni otra poblacion de su reyno, ni para transigir ó hacer otro género de composicion sobre el señorío de tales objetos; sin haber pedido, y conseguido antes el consentimiento de los habitantes del pueblo enagenado; y si lo hiciere sin esta circunstancia peca mortalmente y el acto es nulo por derecho, produciendo solo el efecto de que el mismo Rey sea obligado en conciencia á practicar todas las diligencias necesarias para que se rescinda el acto y las cosas vuelvan al ser y estado que tenían ántes.

Para conocer mejor esta verdad, conviene saber preliminarmente que un Rey ó príncipe soberano tiene; como tal en sus Estados quatro especies diferentes de bienes.

Primera es la *jurisdiccion*. Este bien es una potestad civil y criminal con mero y mixto imperio, que pertenece á los reyes desde que los hubo. El primer origen fue la voluntad de los hombres que quisieron traspasarla; pero una vez hecha la translacion, el Rey es la fuente de donde nacen todas las jurisdicciones por medio de nombramientos, comisiones, y otros actos semejantes, y tambien es el mar á donde vuelven á confundirse por el arbitrio de apelaciones y otros recursos.

Segunda, los bienes *fiscales*, á saber aquellos que pertenecen directamente al Estado, Nacion, República, ó Reyno en comun, pues el *Fisco* es el saco en que se depositan las rentas, los frutos, y demas emo-

lumentos del público. Pertenecen á esta especie los caminos, rios, canales, mares, puertos, minas, salinas, y otras cosas de igual carácter. Aun se pueden agregar los bienes que son no del Rey sino de la real corona, como los propios del concejo ú comunidad de cada pueblo. Los unos y los otros pertenecen al Rey en administracion pero no en propiedad.

Tercera de los bienes *patrimoniales*, esto es aquellos que tiene como persona particular: por adquisicion anterior al principio de su reinado, por herencia posterior, por compra con el dinero economizado en las sumas asignadas para sus gastos, ó por fruto de sus victorias en guerras justas, contra infieles.

Quarta de los bienes de *propiedad particular* de los súbditos; en los cuales el Rey ejerce potestad de proteccion y gobierno, pero no dominio directo ni indirecto, ni aun administracion.

En quanto á la *primera* de las quatro especies de bienes es decir en quanto á la *jurisdiccion*, el Rey ni otro príncipe soberano no tiene potestad legitima para enagenarla por venta, donacion ú otro título; peca mortalmente si la enagena; está obligado á resarcir los daños que cause, y su acto es nulo por derecho, sin que pueda validarse de otro modo que consintiéndolo aquellos interesados que sufren el daño. Los que adquieren así la jurisdiccion, tambien pecan mortalmente, y contraen las mismas obligaciones que el Rey á favor de los damnificados.

Las razones son muy perceptibles. Nadie puede enagenar las cosas en que no tiene propiedad, ó disposición autorizada por la ley; y si las enagena; es con nulidad jurídica, con crimen adjunto al hecho, y con responsabilidad resultante del crimen. La jurisdicción está en este caso en el pueblo; pues es un bien público cuya administración inmediata ó mediata es lo único que trasladó el pueblo á su Rey, dejándola fuera del comercio de los hombres, prohibiendo este, por el hecho mismo de la confianza que ponía en su soberano; y así consta de muchas leyes de los antiguos romanos que la jurisdicción no entraba en el número de las cosas capaces de ser tasadas.

Una constitución imperial prohibió expresamente vender la jurisdicción por los grandes y multiplicados daños que su venta solía producir (1).

Los jurisconsultos reconocen el peligro inmediato de la venta de la jurisdicción en que los compradores desearán naturalmente indemnizarse del dinero gastado en la compra, buscando medios de hacerle producir aunque sea dando las ocasiones al crimen, y agravando los que haya para que la jurisdicción produzca más, lo qual sería capaz de hacer infeliz un pueblo.

Por eso muchos canonistas y teólogos están conformes en declarar por pecado mortal el vender la jurisdicción, como lo testifican Bartolo, el Panormi-

(1) Authentica: *Ut iudex sine quo*, collat. 2.

tano, el Hostiense, y otros antiguos. Baldo añade que sucede lo mismo traspasándola como en prenda, por que ella pertenece al derecho público y no al de quien la empeña, ó vende. Ya Salustio había dicho que no se compra sin peligro la cosa perteneciente á la multitud y vendida por una sola persona.

PÁRRAFO XIII.

Sobre la misma materia de Jurisdicción popular.

Hemos dicho ya que al Rey ó Príncipe soberano no es permitido mandar ni disponer nada contra las leyes del derecho divino y natural.

Estas prohíben la venta de jurisdicción en el precepto de probar lo ageno contra la voluntad de su dueño; mediante ser agena del Rey, y solo propia originalmente del pueblo que la confió para que la ejerciera por sí ó por medio de jueces y magistrados, no para que la vendiese.

También se opone al derecho natural porque prohibiendo este todo aquello que sea perjudicial á tercero interesado, necesariamente prohíbe una venta que pone al comprador en ocasión próxima de hacer á los súbditos grandes extorsiones para sacar frutos excesivos del capital gastado en la compra.

Ygual prohibición contiene la naturaleza misma de la sociedad civil, pues los hombres se unieron en un pueblo para proporcionarse la felicidad; y esta no

solo es difícil sino casi imposible cuando se les compele á vivir bajo la jurisdiccion de quien ha dado dineros por ella ; respecto de que los intereses del comprador y los del pueblo estan en mutua contradiccion perpetua.

PÁRRAFO XIV.

Sobre la Venta de los empleos.

Lo que dejamos escrito nos conduce á examinar la cuestion de si puede un Rey ó no vender los empleos ; y conviene , antes de la decision , presuponer la diferencia que hay entre ellos.

Los unos tienen aneja jurisdiccion , ó potestad de otro genero , transcendental al gobierno bueno ó malo del pueblo , como son los de corregidor , alcalde , regidor , alguacil , administrador de las rentas del estado , y otros de naturaleza semejante ; y no pueden ser vendidos porque del mal uso de los compradores y de sus representantes sucesivos resultaria daño á la nacion la qual jamas habia dado poderes al Rey para tan perjudiciales actos.

Otros empleos hay sin esa transcendencia , como los de mayordomo del palacio , camarera del Rey , caballero , cazador , y demas que pertenecen al soberano y su familia sin jurisdiccion , ni circunstancias perjudiciales al pueblo en general ; y en estos el Rey es autorizado por derecho para venderlos ó enagenarlos perpetuamente , bien que no sea decoroso á la

majestad hacer tales enagenaciones como se dijo con razon en una ley del Código.

No han faltado personas que hayan sostenido opinion de que tambien son vendibles los empleos públicos que tienen aneja jurisdiccion , autoridad , ó administracion si se venden á sujetos dignos ; pero esto no se puede sostener prácticamente porque la experiencia tiene demostrado que acuden á comprarlos aquellas personas que solo se proponen aumentar sus riquezas con extorsiones injustas ; y aun quando el primer poseedor fuese digno , faltan motivo , de presumir que los herederos lo sean.

Cuando el Rey vende los empleos , aunque lo haga solo para el tiempo de la vida del comprador , hace daño á su pueblo y á los súbditos mas beneméritos ; á estos porque tienen derecho á ser empleados conforme á la justicia distributiva ; y al comun porque se le priva de ser juzgado , regido y administrado por quien supiera mejor llenar el objeto , y se le da una persona contra quien produce sospechas el hecho mismo de comprar , empleando un capital para que le produzca intereses en un ramo tan delicado.

El empleo de juez que por sí mismo es elevado y muy noble , se hace vil , y aun expuesto á la infamia y al desprecio , luego que sea venal ; porque no se cree adquirido en virtud de mérito ni de ciencia , sino de la intriga y de la codicia ; lo qual produce falta de respeto á la jurisdiccion y autoridad , y por consiguiente uno de los mayores males públicos.

No basta decir en contrario que aunque parezca vendido el empleo, solamente se recibe dinero por precio de la suma indefinida del sueldo y emolumentos, y no por la jurisdiccion. Eso es una subtileza metafisica despreciable. Quien da su dinero por obtener la plaza de juez, ó de gobernador, se desprende de aquel capital con la intencion de duplicar, triplicar ó quadruplicar la suma dada; para lo qual hara todas las injusticias que le convengan, especialmente contra los desvalidos, y demas súbditos que carezcan de proteccion. Confiar á un codicioso el ejercicio de un poder legal, es lo mismo que poner la espada en manos de un frenético.

A pesar de esta verdad observamos que ahora por desgracia se venden publicamente los empleos.

PÁRRAFO XV.

Sobre lo mismo.

El Rey que vende los empleos peca mortalmente contra justicia conmutativa, contra la distributiva y contra las obligaciones de su estado.

Contra la justicia conmutativa porque recibe un dinero que no le pertenece. La nacion que lo hizo Rey, le asignó bienes y rentas competentes á la manutencion cómoda y decorosa de su persona y de su real familia, con las quales debe contentarse, y si no bastan, pedir el aumento necesario sin buscar unos arbitrios tan perjudiciales como ilegítimos.

El está obligado á dar á su pueblo jueces y magistrados idóneos y rectos; pero si vende los empleos, les da en su lugar personas que, lejos de presumirse tales, llevan la sospecha de avaros, y tiranos exactores.

Peca contra la justicia distributiva porque debe distribuir los destinos entre los beneméritos á proporcion de sus grados; y vendiéndolos, no solo hace lo contrario, sino que deja en la indigencia muchas familias cuyos gefes las mantendria decentemente con el premio de su virtud y de su ciencia.

Falta igualmente á las obligaciones de su estado porque al recibir la corona contrajo con su pueblo el pacto inexcusable de gobernar con justicia, buscando solamente la utilidad comun, no siguiendo sus pasiones personales; y por consiguiente prometiendo confiar los empleos á las personas mas idóneas y mas útiles, cosa incompatible con la venta de los destinos públicos.

Fuera de esto puede asegurarse que el Rey no tiene poder para tales ventas porque el pueblo no se lo dió; y quando se excede vendiendo, es origen de los pecados del comprador.

El Rey está obligado á restituir los daños que causa con tales ventas, y así lo afirmo Santo Tomas (1). Los cánones lo dijéron del que da beneficios eclesiásticos á personas indignas (2) y no hay menos razon en el caso de los reyes que venden empleos.

(1) Secunda Secundæ q. 62, art. 4 y 7.

(2) Cap. *Si culpa* de iniuriis.

Lo mismo debe decirse cuando el Rey los da á uno de sus cortesanos con facultad de venderlos, arrendarlos, ó servirlos por medio de otro; pues las consecuencias son las mismas.

PÁRRAFO XVI.

Sobre lo mismo.

Los compradores de oficio público dotado de jurisdicción ó de autoridad que tenga relación con el pueblo, pecan mortalmente; porque contribuyen activamente al pecado del vendedor; y todas las disposiciones jurídicas que condenan á los injustos vendedores, hacen lo mismo con los que compran lo que saben ó deben saber que no es vendible; pues las calidades de comprador y vendedor tienen entre sí la misma relación que las acciones de compra y venta.

Ni el comprador ni el vendedor no pueden excusarse con decir que ya es costumbre introducida la de vender y comprar tales destinos. La práctica que alegan, no es, ni puede, ni debe llamarse costumbre, sino abuso y corruptela. Es irracional porque produce los inconvenientes y daños que ya quedan vistos. Es injusta por ser perjudicial al pueblo y á sus miembros beneméritos. Es tiránica porque tuvo su principio en el abuso del poder y de la fuerza de los reyes. Sobre todo es nula, incapaz de llegar á tener valor de ley porque ni el pueblo la consintió expresamente, ni se puede presumir jamás que da su consentimiento tá-

cito, siendo como es contra su mayor y mejor interés, y contra el objeto mismo que se propuso quando quiso tener Rey.

PÁRRAFO XVII.

Sobre enagenación de los bienes del Estado.

Veamos ahora sobre la segunda clase de bienes sujetos al Rey que se llaman bienes *fiscales* según la división antes hecha. El Rey no tiene poder para donar, vender, ni enagenar de modo alguno los bienes *fiscales*, exceptuando solamente los frutos y emolumentos de dichos bienes asignados á favor de su persona. Enagénando aquellos peca mortalmente y está obligado á restituir el valor de los daños y perjuicios que se subsigan por consecuencia de tales enagenaciones.

El Rey no tiene dominio directo ni útil de los bienes del Estado sino solo administración; y un administrador carece de autoridad de vender si el dueño no se la da.

El Príncipe soberano es tenido en las leyes por padre común de los ciudadanos del Estado, y un padre no es autorizado en ellas para enagenar las cosas pertenecientes á sus hijos, sino en ciertos casos y con determinadas restricciones.

Otras leyes lo consideran como marido de República que gobierna con el título de *Rey*; y se sabe que un marido tampoco tiene facultad para enagenar las cosas de su consorte sin el consentimiento de esta.

Equivale á un prelado eclesiástico respecto de los bienes de su iglesia, que tampoco puede vender por sí solo, y es mirado como procurador y no como señor.

Si el prelado no tiene autoridad para perdonar las injurias hechas á su iglesia, como indica un canon (1), tampoco el Rey lo es para desentenderse de la que su reyno sufrirá con la enagenacion de los bienes del Estado, pues de un egemplar á otro se podria llegar al caso de aniquilar al Estado mismo.

Consta de unas leyes imperiales que no pueden ser enagenados los campos adscriptos á favor de los soldados que guardan las fronteras del imperio (2), y la misma razon obra en lo relativo á todos los otros bienes fiscales.

Contra estos no se da lugar á la prescripcion segun disposicion expresa del derecho, y donde no cabe aquella, tampoco la venta ni otra especie de enagenacion, porque la causa es el daño público que resultaria y se desea evitar.

PÁRRAFO XVIII.

Sobre exencion de contribuciones.

El Rey no puede perdonar sin causa legitima la contribucion anual que los súbditos pagan al erario,

(1) Cap. *Contingit* de Sententia excommunicat.

(2) Leyes 1. y 5. de fund. limit. en el Código.

ni ceder las posesiones, y campos limitrofes del reyno, ni las plazas de armas sitas en frontera, ni los fundos de estas asignados á la manutencion de las tropas que la defienden, ni eximir á los colonos del pago de la pension del arriendo.

Todas estas remisiones son unas de tantas especies de enagenacion, en las quales se trae á consecuencia la ley auténtica del Código en que se prohíbe la prescripcion de los objetos indicados, y prohibida esta se interpreta prohibida tambien la otra (1).

Si el Rey no puede remitir la percepcion de aquellas ventas, menos podra eximir de tributos á ningun súbdito en particular porque igualmente sera enagenacion de los bienes del estado.

No debe conceder esa inmunidad con título de nobleza porque todo es en daño del pueblo. Cuantas mas cosas se concedan á los nobles, otro tanto mayor daño se hace á los otros.

Semejante inmunidad es contra todas las reglas de la equidad natural. Las cargas del estado soportadas por todos se hacen suaves; pero sufridas por el pueblo á la vista de los nobles inmunes parecen insuportables y disminuyen los honores de los labradores y de los otros contribuyentes.

Es obligacion del Principe soberano impedir que un súbdito usurpe los derechos de otro conciudadano

(1) *Authentica neque minor, neque femina.* — Ley *Jus. emphiteuth.* De fund. patrim. en el Código.

suyo : consiguiente á este principio no debe contribuir á que una carga del estado que puede ser repartida entre muchos, sea suportada por pocos ; y este inconveniente resultaria si el Rey pudiese conceder inmunidad de contribuciones.

Una de las reglas de la materia de privilegios es restringir estos en la parte que pueda producir perjuicio á tercero ; y esto se verifica en todas las esenciones de tributos y cargas comunes que un Rey quiera conceder á un súbdito por privilegio particular.

PÁRRAFO XIX.

Sobre que los nombramientos sean gratuitos.

El Príncipe y qualquiera otro administrador soberano de un reyno está obligado por derecho natural á proveer gratuitamente los destinos, tanto los militares en tiempo de guerra, como los civiles en el de paz.

Debe dejar á cada empleado que goce libremente todos los sueldos y emolumentos, privilegios y derechos que han sido anejos al destino, y aun tiene facultad de remunerar al que lo cumple bien donándole algun bien fiscal no con donacion perpetua sino solo temporal para que goce sus frutos.

Los fundamentos de estas proposiciones consisten en la obligación que un Rey tiene de procurar de todos modos el bien comun ; lo qual no era facil de

conseguir sino fuesen gratuitos los nombramientos para los empleos.

Aunque no aumente sus rentas el ejercicio de esta potestad de nombrar, debe hacerla, porque si hay guerra, esta obligado á defender el reyno, y no puede sino eligiendo gefes militares, y tanto en el tiempo de guerra como de paz, debe administrar justicia lo qual no podria cumplir si omitiese nombrar jueces y gobernadores.

PÁRRAFO XX.

Sobre los bienes patrimoniales del Rey.

(La tercera clase de bienes que dejamos indicada en la division del párrafo 12, es la de los que se llaman patrimoniales.)

El Rey tiene autoridad juridica para enagenar los bienes que son suyos por derecho privado, esto es, los patrimoniales heredados de sus padres, los adquiridos con su dinero particular, ó de otro modo que carezca de relacion con el reyno, ú con el pueblo en comun, pero conviene que tenga moderacion en el uso de esta facultad.

La primera parte no puede ofrecer objeciones porque un Rey no debe ser de peor condicion que un ciudadano particular el qual dispone de sus propiedades como le parece conveniente.

La segunda está fundada en reglas de prudencia. Lucas de Peña dijo que convenia establecer la máxima de

que un soberano fuese privado del derecho de enagenar su patrimonio. Pero aun cuando no reconozcamos esta inhibicion, es forzoso confesar que si un Rey, por hacer de generoso, da todo lo suyo, estará en peligro de dar las cosas del reyno por no perder la fama de generosidad. Casiodoro hallaba graves inconvenientes en que un Rey fuera escaso de bienes, y Ciceron manifestó los peligros de venir á parar en ladron el rico que ha sido antes pródigo (1).

PÁRRAFO XXI.

Sobre los bienes de personas particulares.

La quarta clase de bienes indicada en el citado párrafo 12, es las de aquellos cuya propiedad pertenece á personas particulares. El Rey no tiene dominio ni otro derecho que de protegerlos por administracion de justicia en tiempo de paz, y por las armas en el de guerra.

Si el Rey no puede enajenar las ciudades, villas lugares, jurisdiccion, ni contribuciones, porque no tiene propiedad en ninguno de estos objetos, mucho menos podrá disponer de los bienes cuyo dominio pertenezca á un súbdito, porque la razon natural hace conocer que los hombres cuando crearon reyes, les

(1) Casiodoro. Variarum, lib. 1, ep. 19. — Ciceron, libro de Officiis.

cedieron menos poder relativo á las propiedades particulares que á las comunes.

PÁRRAFO XXII.

Sobre enagenacion del Reyno.

Tampoco tienen los Reyes autoridad para enagenar el reyno en su totalidad, ni en parte dismembrándola del todo.

Una ley acordada por Juan II en las Cortes de Valladolid, del año 1442, declaró la nulidad de las enagenaciones de ciudades, villas, y lugares del reyno.

El reyno es un cuerpo moral: y asi como no se puede ni deve cortar un miembro del cuerpo fisico sin justa causa de utilidad ó necesidad, así tampoco en el reyno.

Si el Rey pudiera enagenar validamente una parte del reyno por mínima que fuese, resultaria por legitima consecuencia la facultad de ir enagenando por partes el todo, porque no tendria menor autoridad juridicia en el fin que al principio.

No sirve decir que un Rey conserva su reyno aunque sepãre de la corona una parte, porque importa poco el nombre de *reyno*, si lo debilita de modo que lo haga despreciable; y esto podria verificarse una vez admitido el principio de la pretendida facultad.

Tampoco cesarian los inconvenientes enagenando pueblos á favor de los súbditos de su potestad real,